

Guadalajara, Jalisco. Resolución que emite el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en la sesión ordinaria celebrada el día 9 nueve de septiembre del año 2015 dos mil quince.

VISTAS las constancias que integran el expediente para resolver el **recurso de revisión 680/2015**, promovido por _____ por su propio derecho, en contra del sujeto obligado: Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, y

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Presentó solicitud de información dirigida al sujeto obligado: Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, el día 01 primero de julio del año 2015 dos mil quince, solicitando lo siguiente:

- A) "De los estudios, proyectos arquitectónicos y de ingeniería realizados de manera previa y anticipada a la contratación de la obra pública. Consistente en la reconstrucción del nuevo mercado corona y su estacionamiento subterráneo. Incluyendo: los resultados de los mismos, informes, sus especificaciones, los aspectos geológicos, características del terreno, riesgos de la obra, características ambientales, climatológicas y geográficas de la región donde se realiza dicha obra.
- B) De los estudios de mecánica de suelos, resonancias magnéticas de subsuelos y estudios perimetrales que fueron realizados, derivado de las inundaciones, los hundimientos y daños provocados a las vías públicas y fincas cercanas a la obra pública, consistente en la reconstrucción del nuevo mercado corona y su estacionamiento, por la ejecución de dicha obra. Incluyendo: Los resultados de los mismos, informes, sus especificaciones, recomendaciones, las características ambientales, hidrológicas, climatológicas y geográficas del terreno donde se realiza dicha obra y sus alrededores.
- C) Del convenio de la obra pública celebrado con el licitante ganador del concurso para la concesión del estacionamiento subterráneo del mercado corona, para la construcción del edificio del mercado corona y oficinas, derivado del decreto municipal D 66/61 bis714 aprobado el 27 de junio del 2014.

Incluyendo copias certificadas de los siguientes documentos:

- Orden de trabajo expedida por el Ayuntamiento de Guadalajara correspondiente a dicho convenio de obra pública (construcción del edificio del mercado corona y sus oficinas).
- Bitácora de la obra;

- Presupuesto de la obra;
- Especificaciones y modificaciones;
- Programa de ejecución de la obra y sus modificaciones;
- Calendario de la obra y sus modificaciones;
- Disposiciones de la obra;
- Catálogo de conceptos de la obra;
- Convenios de Prórroga;
- Modificaciones al contrato o convenio;
- Trabajos extraordinarios no comprendidos en el proyecto y programa de obra;
- Subcontratos;
- Instrucciones, recomendaciones y observaciones realizadas por el "Gobierno Municipal" relacionadas con la ejecución de la obra;
- Municipal "relacionadas con la ejecución de la obra";
- Programa de obra aprobado;
- Programa de la obra terminada, con levantamiento topográfico, plano arquitectónico, plan de ingeniería y plano de secciones;
- Acta (s) de recepción total ó parcial de la obra; y
- Autorizaciones aprobadas a "El Contratista" por escrito por parte del Secretario de Obras Públicas de "EL Gobierno Municipal"

Toda vez, que son anexos del contrato o convenio de obra pública y su contenido forma parte integral de dicho contrato.

D) Del informe geotécnico del proyecto de cimentación del nuevo mercado corona, que se ubica entre las calles santa Mónica, independencia, Zaragoza y la avenida Hidalgo en el Centro Histórico de esta municipalidad, solicitando por el Secretario de Obras Públicas del Sujeto Obligado, con la finalidad de conocer la cimentación, correcciones y espectro para el edificio de tres niveles y cuatro sótanos".

INCLUYENDO: los resultados del mismo, sus especificaciones, características del Terreno analizando riesgos de la obra, características ambientales, hidrológicas, climatológicas y geográficas del terreno donde se realiza dicha obra y sus alrededores.

E) De los permisos, licencias y /o autorizaciones otorgados (as) por el sujeto obligado al consorcio constructor encargado de la reconstrucción del nuevo mercado corona y su estacionamiento subterráneo."

SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD. Una vez presentada la solicitud de información en comento, el sujeto obligado: Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, la **admitió** el día 01 de julio del año 2015 dos mil quince, y la **resolvió** el día 07 de julio del mismo año como PROCEDENTE PARCIAL, de la siguiente manera:

~~Derivado de las gestiones internas que se realizaron para obtener la información se desprende que las áreas solo cuentan con una parte de la información, por lo tanto ponen a~~

disposición la documentación localizada en cada una de las mismas, señalando que parte de la información no se localizó, por lo tanto se hace referencia a una existencia parcial. Dicha información consta de 28 veintiocho fojas y un disco compacto”.

TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado: Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, el recurrente presentó el recurso de revisión en estudio, a través de oficialía de partes, el día 03 tres de agosto del año 2015 dos mil quince, refiriendo lo siguiente:

PRIMERO.- Causa agravio al suscrito-recurrente el hecho de que la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en el primer resolutive correspondiente a la resolución impugnada en este ocurso afirme que “... las comunicaciones internas llevadas a cabo resultaron adecuadas y que declare indebidamente la resolución en sentido procedente parcial. Toda vez que dicha funcionaria pública, previamente al dictado de la resolución impugnada en este recurso, omitió NEGLIGENTEMENTE requerir mediante las gestiones necesarias y adecuadas, parte de la información pública solicitada por el suscrito, consistente en el convenio y los proyectos que le fueron requeridos al sujeto obligado en la solicitud de información pública que fue presentada ante la unidad de transparencia a su cargo, y señalados e identificados dentro de los incisos A) y C) de dicha solicitud.

(...)

SEGUNDO.- A su vez, me causan un perjuicio irreparable el hecho de que la Dirección de Construcción de la Secretaría de Obras Públicas del Sujeto Obligado, sostenga e informe falsamente a la Unidad de Transparencia, lo siguiente:

“... Me refiero a la solicitud de información capturada en el portal de INFOMEX bajo el expediente UT. 1526/2015, mediante el cual solicitan copias certificadas de los Estudios, proyectos convenios, bitácora, presupuesto, programas, calendarios, actas e informes relacionados con la construcción del Mercado Corona, al respecto le informo que está dirección de construcción no cuenta con dicha información, por tratarse de una obra concesionada a un particular la cual se concursó, contrato y se paga con recurso y financiamiento privado...”

Ya que aun cuando se trate de una obra Concesionada a un particular, tal y como lo asevera la Dirección de Construcción de la Secretaría de Obras Públicas de Ayuntamiento de Guadalajara, dicha obra no pierde su carácter de información pública, ya que la obra de referencia, fue concesionada por el Sujeto Obligado a el particular-licitante ganador del concurso y el convenio y sus anexos solicitado fue suscrito por el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara Sujeto Obligado; por lo tanto resulta indudable que la totalidad de la información pública solicitada

originalmente por el suscrito al Sujeto Obligado tiene la calidad de "Información Pública Obligatoria y Fundamental de los Ayuntamientos" .

(...)

TERCERO.- Sin ser óbice el señalarles, que también causa agravio al suscrito el hecho de que el Sujeto Obligado Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara niegue el acceso a la información pública no clasificada como confidencial o reservada, y la cual se encuentra descrita detalladamente en mi solicitud de información pública, ya que el director de construcción de la Secretaría de obras públicas perteneciente al Sujeto Obligado, al rendir su informe, mediante su memorando DC/1675/15, señala de manera general, errónea, falsa y simulada que el suscrito – recurrente únicamente solicitó copias certificadas de los estudios, proyectos, convenios, bitácora, presupuesto, programas, calendarios, actas e informes relacionadas con la construcción del mercado Corona, sin especificar a qué documentación pública de la solicitada por el suscrito hacer referencia, ya que en ningún momento precisa a que información inciso o incisos de mi solicitud de información pública se refiere al rendir su informe, trasgrediendo con esto mi derecho fundamental de acceso a la información, tutelado y protegido en el artículo 6° de nuestra carta magna.

(...)

CUARTO.- Por último, y sin poder considerarlo menos importante que los argumentos plasmados con anterioridad causa agravio al suscrito el hecho de que la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en la resolución impugnada declaró indebidamente dicha resolución en sentido Procedente Parcial y que haga referencia ilegalmente a una existencia parcial de la información, documentación pública solicitada por el suscrito. Toda vez que dicha funcionaria pública sostiene falsamente en su considerando V de su resolución impugnada.

El Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, mediante acuerdo emitido el día 04 cuatro de agosto del año 2015 dos mil quince, **admitió** a trámite del presente recurso de revisión, requiriendo al sujeto obligado para que remitiera su informe, en un plazo de tres días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación, acompañando las pruebas documentales o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud, a través de los cuales acreditaran lo manifestado en el informe de referencia y **determinó** turnar el expediente a la ponencia del Consejero Ciudadano Dr. Francisco Javier González Vallejo, para que una vez cerrada la etapa de instrucción, formulara el proyecto de resolución.

Derivado de lo anterior y una vez que fue remitido el expediente en comento, el día 07 siete de agosto del año 2015 dos mil quince, la Ponencia Instructora emitió el acuerdo de recepción, mediante el cual se tuvieron por recibidas las constancias que integran el recurso de revisión 680/2015, haciendo del conocimiento tanto del sujeto obligado como

del recurrente, que contaban con un término de tres días hábiles para manifestar su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.

Los anteriores acuerdos, fueron notificados al sujeto obligado mediante oficio CGV/676/2015, el día 11 once de agosto del año y al sujeto obligado a través de notificación personal el día 13 trece de agosto del año 2015.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 17 diecisiete de agosto del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido el informe rendido por la Mtra. Nancy Paola Flores Ramírez, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de conformidad a lo establecido por el artículo 100, punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Se dio vista al ciudadano del informe de Ley y se hizo constar que no se manifestó.

En atención a lo relatado anteriormente, se formulan los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción V, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado niega el acceso a información pública y declarándola indebidamente como inexistente.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad a lo siguiente:

La resolución fue notificada al ciudadano el día 10 diez de julio del año 2015 por lo que surtió sus efectos legales el día 11 once de julio del presente año, en ese sentido el plazo de 10 días hábiles establecido en el artículo 95 punto 1 fracción I de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios inicio a correr el día 14 catorce de julio de 2015 y concluyó¹ el día 03 tres de agosto del año 2015.

Si el recurso se presentó el día 03 tres de agosto del 2015, el mismo es oportuno.

TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE

, como recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información.

CUARTO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93, punto 1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado niega la información pública clasificada indebidamente como inexistente.

QUINTO. MATERIA DE LA REVISIÓN. La materia de análisis en el presente medio de impugnación se constriñe en determinar si el sujeto obligado: Ayuntamiento de Guadalajara, declaró de manera indebida como inexistente la información relacionada con la construcción del mercado corona y su estacionamiento subterráneo.

SEXTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA RESOLVER EL ASUNTO. En este apartado se sintetizan respectivamente, la respuesta a emitida por el sujeto obligado, los agravios planteados por el recurrente y las pruebas que forman parte del presente expediente.

1.- Consideración del sujeto obligado responsable. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, como sujeto obligado en el presente medio de impugnación, expuso los siguientes argumentos mediante su informe presentado:

1.1.- La Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara , resolvió la solicitud de información como PROCEDENTE PARCIALMENTE, el argumento es parte de la información solicitada no se localizó, esto derivado de las gestiones internas que se realizaron en las dependencias las cuales contestaron lo siguiente:

1.2.- Oficio número 137/2015/AYC de la Dirección de lo Jurídico Consultivo:

Respecto al inciso A,B,D y E de la solicitud le informo, que después de realizar una búsqueda por esta Dirección a mi cargo, en archivos tanto en físico como electrónicos no se localizó la información solicitada.

En relación de lo solicitado por el solicitante en su inciso c, se le comunica que parte de lo solicitado se encuentra en el contrato de concesión el consta de 28 (veintiocho) fojas útiles el cual pongo a su disposición previo pago de los derechos correspondientes de conformidad con la Ley de Ingresos vigente para el Municipio de Guadalajara, el cual contiene la información mencionada.

1.3.- Oficio número 051/07/2015/477 Comisión de Planeación Urbana.

Respecto al inciso A) de la información que solicita en este inciso, solamente tenemos en los archivos de esta comisión, el proyecto conceptual arquitectónico del nuevo Mercado Corona, mismo que remito a Usted, en formato digital en disco duro compacto, sin que contemos con el resto de la información que requiere en este punto, pues toda la obra pública que se realiza en el municipio, aún la realizada por particulares , ya sea por concurso, licitación o adjudicación directa, está bajo la dirección de vigilancia y coordinación de la Secretaría de Obras Públicas, quien posiblemente cuente con la misma, atentos a lo dispuesto por el artículo 53, fracciones IV,I,II,V,IX,XIII,XV,XXXI,XXXII,XXXVI Y XXXVII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Guadalajara.

Respecto los incisos B),C) y E) no contamos con información que solicita en estos incisos en los términos que plantea, pues la dirección, coordinación y vigilancia de la obra pública que se realiza en el municipio a cargo de particulares, ya sea por concurso, licitación o adjudicación directa.

1.4.- Oficio número CT.0483 de la Secretaría de Obras Públicas.

"(...) le proporciono documento DC/1675/15 signado por el Ing. Juan Carlos Navarro Ruiz, directos de construcción detallando la información.

Memorando DC/1675/15 de la Dirección de Construcción de la Secretaría de Obras Públicas.

"Me refiero a la solicitud de información capturada en el portal de INFOMEX bajo el expediente UT 152/205, mediante el cual solicitan copias certificadas de los estudios, proyectos, convenios, bitácora, presupuesto, programas, calendario, actas e informes relacionados con la construcción del Mercado Corona., al respecto le informo que ésta Dirección de Construcción no cuenta con dicha información por tratarse de una obra concesionada a un particular la cual se concursó, contrato y se paga del recurso y financiamiento privado.

En relación al convenio y proyectos son competencia de la Sindicatura Municipal y la COPLAUR respectivamente"

2.- Agravios. El argumento principal del ahora recurrente es el siguiente:

2.1.- Primer agravio.

El primer agravio de la ciudadana consiste esencialmente en que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara Jalisco no realizó las gestiones internas adecuadas para obtener la información solicitada en los puntos **A)** y **C)**, específicamente no requirió a la Sindicatura Municipal y la COPLAUR, por lo que la resolución se emitió de manera ilegal como inexistente, negando así el acceso a información pública.

2.2 Agravio 2.

En el segundo agravio, el ciudadano se duele de lo informado por la Dirección de Construcción de la Secretaría de Obras Públicas del Sujeto Obligado, quién refirió que no contaba con la información por tratarse de una obra concesionada a un particular la cual se concursó, contrató y se paga con recurso y financiamiento privado.

Los argumentos en los que se sostiene la inconformidad del ciudadano son los siguientes:

1. Aunque la obra se haya concesionada a un particular, la información no pierde su carácter de información pública.
2. Esto es porque la obra fue concesionada por el sujeto obligado a él particular-licitante ganador del concurso- y el convenio- y sus anexos- solicitado fue suscrito por el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara- Sujeto Obligado, Por lo tanto, resulta indudable que la totalidad de la información reviste la calidad de información pública obligatoria y fundamental de los Ayuntamientos.
3. La respuesta de la Dirección de Construcción de Obras Públicas violentó su derecho humano fundamental al no fundar y motivar su proceder, por lo que de manera arbitraria se ocultó la información.

2.3 Agravio 3.


El tercer agravio del ciudadano consiste esencialmente en que el sujeto obligado: Ayuntamiento de Guadalajara Jalisco a través del Director de Construcción de la Secretaría de Obras Públicas, respondió a su solicitud de información de manera "general", sin especificar a qué documentación pública de la solicitada se refiere, con lo que se transgredió su derecho humano fundamental de acceso a la información pública.


2.4 Agravio 4.

(...)

El cuarto agravio del ciudadano consiste esencialmente en que la procedencia parcial decretada por el sujeto obligado respecto de su solicitud de información se hizo de manera ilegal.

Para acreditar la existencia de la información, exhibió un artículo del Semanario de Información y Análisis "**PROCESO JALISCO**" de fecha 19 de abril del 2015, páginas XII, XIII, y XIV, el cual se encuentra titulado "**El nuevo Mercado Corona se hunde**", mismo que de manera textual señala:

 "... Este semanario solicitó a través de la Ley de Transparencia (Expediente UTI 170/2015) una copia del Informe Geotécnico del proyecto de cimentación del Mercado Corona, que se ubica entre las calles Hidalgo, Santa Mónica, Independencia y Zaragoza, del centro de Guadalajara.

 **3.- Pruebas.** Los elementos de prueba a considerar en el presente medio de impugnación son los que se describen a continuación:

La parte recurrente presentó las siguientes pruebas:

- ~~3.1.-~~ Acuse de presentación de la solicitud de fecha 01 de julio de 2015.
- ~~3.2.-~~ Copia de la resolución de fecha 07 de julio del 2015.

3.3.- Semanario de investigación y análisis "Proceso Jalisco".

Por su parte, el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara presentó lo siguiente:

3.4.- Acuse de presentación de solicitud de información

3.5.- Acuerdo de admisión de fecha 01 de julio del 2015.

3.6.- Notificación de la admisión de fecha 02 de julio del 2015.

3.7.- Oficio No. SG/UT/1332/15 dirigido al Secretario de Obras Públicas del Gobierno de Guadalajara.

3.8.- Oficio No. SG/UT/1331/15 dirigido al Director de lo Jurídico Consultivo del Municipio de Guadalajara.

3.9.- Oficio No. SG/UT/1333/15 dirigido al Vocal de la comisión de planeación urbana del Gobierno de Guadalajara.

3.10.- Oficio signado por el Ing. José Luis Moreno Rojas, Secretario de Obras Públicas dirigido a la titular de la unidad de transparencia.

3.11.- Memorando DC/1675/15 signado por el Director de Construcción, dirigido a el enlace de la unidad de transparencia.

3.12.- Oficio 137/2015/AYC dirigido a la titular de la unidad de transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara.

3.13.- Oficio 051/07/2015/477 dirigido a la titular de la unidad de transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara.

3.14.- Copia de la resolución de fecha 07 de julio del 2015.

3.15.- Copia de la notificación de la resolución de fecha 10 de julio del 2015.

3.16.- Recibo de pago de las 28 copias simples.

3.17.- Oficio No. SG/UT/156/15 oficio signado por el director de lo jurídico consultivo.

3.18.- Oficio de fecha 06 de agosto de 2015 dirigido a la titular de unidad de transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara.

3.19.- 28 Copias simples de contrato de concesión celebrado por parte del municipio de Guadalajara y La sociedad Afronta grupo México, S.A.P.I. DE C.V.

En este sentido tenemos, respecto a los elementos de prueba ofrecidos por el recurrente, y por el sujeto obligado son admitidos en su totalidad como documentales aportadas en copias simples, ello, de conformidad con lo establecido por los artículos 298, fracciones II y

VII y 329 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme lo establece el artículo 7, punto 1, fracción II.

En cuanto a la revista está admitida únicamente como elemento indiciario.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. Los agravios del ciudadano son mayormente **fundados** en el presente recursos de revisión y suficientes para conceder la protección al derecho humano fundamental de

por las consideraciones que a continuación se exponen.

Con propósitos de fácil lectura y comprensión de la resolución, se analizarán por separado los cuatro agravios vertidos por

Primer agravio.

El primer agravio de la ciudadana consiste esencialmente en que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara Jalisco no realizó las gestiones internas adecuadas para obtener la información solicitada en los puntos **A)** y **C)**, específicamente no requirió a la Sindicatura Municipal y la COPLAUR, por lo que la resolución se emitió de manera ilegal como inexistente, negando así el acceso a información pública.

A continuación analizaremos las constancias para verificar si asiste o no la razón al ciudadano.

El ciudadano afirma que la Unidad de Transparencia no requirió a la Sindicatura Municipal y a la COPLAUR, por la entrega de la información en los puntos A) y C) de su solicitud de información.

La respuesta se emitió con lo informado por las siguientes tres dependencias:

- Director Jurídico Consultivo, que contestó mediante oficio 137/2015/AYC.
- Vocal de la **Comisión de Planeación Urbana**, que contestó mediante oficio 051/07/2015/477.
- Director de Construcción Secretaría de Obras Públicas, que contestó mediante oficio CT 0483.

Esto es verificable en la respuesta de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco en las página 5.

Entonces, **¿si se realizaron las gestiones internas a la COPLAUR y a la sindicatura?**

La respuesta es sí.

Primer, en cuanto a la **COPLAUR**, como se advierte de la respuesta si se gestionó la información ante la Comisión de Planeación Urbana, y este sí se pronunció sobre los puntos A y C, como se advierte de la foja 5 de la respuesta:

"Oficio número 051/07/2015/477 Comisión de Planeación Urbana.

"(...) hago de su conocimiento lo siguiente.

Respecto al inciso A) De la información que solicita en este inciso, solamente tenemos en los archivos de esta Comisión, el proyecto conceptual arquitectónico del nuevo Mercado Corona, mismo que remito a Usted, en formato digital en disco compacto, sin que contemos con el resto de la información que requiere en este punto, pues toda la obra pública que se realiza en el Municipio, aún la realizada por particulares, ya sea por concurso, licitación o adjudicación directa, está bajo la dirección, vigilancia y coordinación se la Secretaría de Obras Públicas, quien posiblemente cuente con la misma, atentos a lo dispuesto por el artículo 53, fracciones IV, I, II, V, IX, XIII, XV, XXXI, XXXII, XXXVI, Y XXXVII del reglamento de la Administración Pública Municipal.

Respecto a los incisos B), C), D) y E) No contamos con la información que solicita en estos incisos en los términos que plantea, pues la dirección, coordinación y vigilancia de la obra pública que realiza en el municipio a cargo de los particulares, ya sea por concurso, licitación o adjudicación directa (...)"

A De lo anterior, queda evidenciado que la Unidad de Transparencia si realizó la gestión adecuada en cuanto a la COPLAUR se refiere, pues sí se le solicitó la información de los puntos A) y C), y esta se pronunció sobre ellos, como se advierte de la anterior transcripción, con lo que en cuanto a esta dependencia es **infundado** el agravio señalado.

B Ahora, en cuanto a que no se gestionó la información ante la **Sindicatura** el agravio es igualmente **infundado**.

De la respuesta se advierte que se gestionó la información ante el Director Jurídico Consultivo.

¿Podemos asumir que al requerir la información al Director Jurídico de lo Consultivo se requirió a la Sindicatura?

La respuesta es sí. Pues el sujeto obligado en su informe de Ley, explica que el Director Jurídico Consultivo es parte de la Sindicatura y además es el enlace con la Unidad de Transparencia para buscar la información dentro de los archivos de la Sindicatura Municipal, citando como fundamento el artículo 9 del Reglamento de la Administración Pública de Guadalajara que dice:

Artículo 9.

Para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones y facultades, el **Síndico** cuenta con las siguientes dependencias:

I. Dirección Jurídica Municipal, de ésta dependen:

- a) Dirección de lo Jurídico Contencioso;
- b) Dirección de lo Jurídico Consultivo; y**
- c) Dirección de Control de Procesos.

II. Dirección de Asuntos Internos de Seguridad Ciudadana;

III. Unidad de Supervisión a Inspección y Vigilancia; y

IV. Unidad Administrativa.

Las direcciones, departamentos o unidades Jurídicas de todas las dependencias y entidades municipales, las que administrativa y presupuestalmente pertenecerán a éstas, pero estarán sectorizadas para el cumplimiento de sus funciones, a los lineamientos e instrucciones que establezca el Síndico, y cuyos titulares serán designados y removidos, a propuesta de éste, por el Presidente Municipal, conforme a la ley, el presente reglamento y demás disposiciones municipales. Éstas estarán coordinadas por la Dirección de lo Jurídico Contencioso, por acuerdo del Síndico.

Ahora, ¿cómo se demuestra que la Unidad de Transparencia requirió al Director Jurídico consultivo la información de los puntos A) y C)?

De la propia respuesta del sujeto obligado, donde transcribe lo informado por el Director de lo Consultivo que dice:

" (...) al respecto le informo lo siguiente:

Respecto al inciso A, B, D y E de la solicitud le informo, que después de realizada una búsqueda por esta Dirección a mi cargo, en archivos tanto físicos como electrónicos no se localizó la información solicitada.

En relación con lo solicitado en su inciso C), se le comunica que parte de lo solicitado se encuentra en el contrato de concesión el cual consta de 28 (veintiocho) fojas útiles el cual pongo a su disposición previo pago de los derechos correspondientes de conformidad con la Ley de Ingresos vigente para el Municipio de Guadalajara Vigente, el cual contiene la información mencionada.

Sin más por el momento (...).

Así las cosas, si se hicieron las gestiones internas ante las dependencias que el ciudadano acusa como no realizadas, por lo que su agravio primer agravio es **infundado**.

Sin embargo, en plenitud de jurisdicción de conformidad al artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo al revisar la respuesta del Director Jurídico Consultivo advierte que la misma no es clara, precisa y puntal por lo que lo procedente será que se pronuncie de nueva cuenta.

Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

En cuanto al punto C), el Director Jurídico Consultivo dice:

En relación con lo solicitado en su inciso C), se **le comunica que parte de lo solicitado se encuentra en el contrato de concesión el cual consta de 28 (veintiocho) fojas útiles el cual pongo a su disposición previo pago de los derechos correspondientes de conformidad con la Ley de Ingresos vigente para el Municipio de Guadalajara Vigente, el cual contiene la información mencionada.**

Esta respuesta a consideración de este Consejo es ambigua, pues no dice qué información es la que si se tiene y cuál es la que no, sólo se limita a señalar "que parte de lo solicitado de encuentra en el contrato", pero se insiste cuál es esta y también nos lleva a cuestionarnos, la que no está en este contrato de concesión está en otro expediente, documento, archivo o no existe, o si existe pero no lo posee.

En el punto C), se solicitaron 20 documentos certificados, entonces se debió decir cuáles son los que si se encuentran en el contrato y cuáles no, y dónde pueden ser localizados en caso de existir para que el ciudadano acceda a la información pública.

Por lo que se refiere al punto A), que impugna el ciudadano, si bien es cierto que este Consejo ya declaró que si se requirió a la Sindicatura del Ayuntamiento a través del Director Jurídico Consultivo, lo cierto es que su pronunciamiento también resulta ambiguo e incompleto en cuanto a conocer si se realizó la búsqueda en la Sindicatura, pues señala:

"Respecto al inciso A, B, D y E de la solicitud le informo, que después de realizada una búsqueda por esta Dirección a mi cargo, en archivos tanto físicos como electrónicos no se localizó la información solicitada."

De lo anterior, no se advierte si sólo se realizó la búsqueda en los archivos de su Dirección o en la totalidad de la Sindicatura, pues sólo se dijo que realizó una búsqueda, pero no señaló en dónde.

Ahora bien, suponiendo que únicamente lo hubiera realizado en su Dirección, debió expresar los motivos del porqué sólo buscó en su Dirección.

Por lo anterior, es procedente requerir a la Dirección Jurídica de lo Consultivo para que se pronuncie nuevamente sobre los puntos A) y C), en los siguientes términos:

1. En cuanto al punto C), deberá decir qué documentos de los solicitados se encuentran en el contrato de concesión al que hizo referencia. Además deberá precisar qué documentos no se encuentran en el contrato, y entregarlos de ser existentes previa búsqueda que realice. Para el caso de que existan pero no los posea deberá indicar en que área del Ayuntamiento se encuentran, para que la Unidad de Transparencia pueda proceder a su entrega. Para el caso de que no existan, deberá declarar la inexistencia de la información en la Sindicatura, fundado, motivando y justificando la inexistencia.
2. En cuanto al punto A), deberá pronunciarse categóricamente si buscó la información sólo en su Dirección o en la totalidad de la Sindicatura. Para el caso de que lo haya hecho sólo respecto de su Sindicatura, deberá realizar la búsqueda en la totalidad de las áreas de la Sindicatura, o bien expresar los motivos y fundamentos que le condujeron a sólo buscar la información en su área.

Agravio 2.

En el segundo agravio, el ciudadano se duele de lo informado por la Dirección de Construcción de la Secretaría de Obras Públicas del Sujeto Obligado, quien refirió que no contaba con la información por tratarse de una obra concesionada a un particular la cual se concursó, contrató y se paga con recurso y financiamiento privado.

Los argumentos en los que se sostiene la inconformidad del ciudadano son los siguientes:

4. Aunque la obra se haya concesionada a un particular, la información no pierde su carácter de información pública.
5. Esto es porque la obra fue concesionada por el sujeto obligado a él particular-licitante ganador del concurso- y el convenio- y sus anexos- solicitado fue suscrito por el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara- Sujeto Obligado, Por lo tanto, resulta indudable que la totalidad de la información reviste la calidad de información pública obligatoria y fundamental de los Ayuntamientos.
6. La respuesta de la Dirección de Construcción de Obras Públicas violentó su derecho humano fundamental al no fundar y motivar su proceder, por lo que de manera arbitraria se ocultó la información.

A consideración de este Órgano Colegiado el agravio resulta **fundado** y suficiente para conceder la protección al derecho humano fundamental de acceso a la información del ciudadano.

A continuación expondremos los motivos y preceptos legales por los cuales se considera que se limitó el derecho de acceso a la información por parte del Ayuntamiento de Guadalajara Jalisco.

La Dirección de Construcción de la Secretaría de Obras Públicas del Sujeto Obligado, respondió a todos los puntos de la solicitud de información de la siguiente forma:

"Me refiero a la solicitud de información capturada en el portal de INFOMEX bajo expediente UT 1526/2015, mediante el cual solicitan copias certificadas de los Estudios, Proyectos, Convenios, Bitácora, Presupuesto, Programas, Calendarios, Actas e informes relacionados con la construcción del Mercado Corona., al respecto le informo que ésta Dirección de Construcción no cuenta con dicha información por tratarse de una obra concesionada a un particular la cual se concurso, contrato y se paga con recurso y financiamiento privado. En relación al convenio y proyectos son competencia de la SINDICATURA MUNICIPAL y la COPLAUR respectivamente."
(lo subrayado es propio).

De la lectura de la respuesta de la Dirección antes transcrita **¿se advierten los motivos, fundamentos y justificaciones adecuadas que demuestran porque no se cuenta con la información? ¿Es suficiente el argumento de que la obra del Mercado Corona esta concesionada a un particular y por ello no cuenta con la información?**

La respuesta ambas preguntas es no.

No es suficiente que la Dirección de Construcción señale que por el hecho de concesionar la obra del Mercado Corona a un particular la información solicitada no se tenga.

Es un hecho público y notorio que la obra fue concesionada a un particular, máxime que el sujeto obligado lo demuestra en su informe de Ley con la exhibición del contrato de concesión entre el Ayuntamiento de Guadalajara y la Sociedad Afronta Grupo México S.A.P.I. de C.V.

Sin embargo, lo único que acredita el sujeto obligado es que la obra se concesionó más no así que no cuenta con la información solicitada, pues de la respuesta no se advierte:

1. El fundamento legal, que sustenta que al concesionarse un servicio público municipal o una obra a un particular, el Municipio no tiene acceso a la información relativa a la obra o servicio público.
2. El fundamento legal, que sustente que los particulares que obtienen una concesión del Ayuntamiento se encuentran impedidos para proporcionar la información pública que resulta de la concesión.
3. Qué ocurrió con la información que se generó antes de la concesión y que ahora se solicita.
4. Los motivos que expresen por qué el Ayuntamiento de Guadalajara no cuenta absolutamente con ninguna información relativa a la construcción del Mercado Corona y su estacionamiento.
5. Los motivos que expliquen como la concesión trae como consecuencia que el Ayuntamiento desconozca por completo la información que ahora se le solicita.
6. Los motivos que expliquen porque no pidió la información al particular en ejercicio de sus funciones.

Es decir, el sujeto obligado no funda y motiva su respuesta, lo que en definitiva ocasiona un perjuicio al solicitante de información.

Además de lo anterior, hay elementos que presumen que la información sí pudiera estar en sus archivos por lo que es necesaria la exposición de motivos y fundamentos suficientes para demostrar que no se cuenta con ella, estos elementos son los siguientes:

Punto A) de la solicitud de información.

En el punta A) de la solicitud se peticiónó información concerniente a estudios, proyectos arquitectónicos y de ingeniería **realizados de manera previa y anticipada a la contratación de la obra pública**, consistente en la reconstrucción del nuevo Mercado Corona.

El sujeto obligado señaló como en todos los puntos que al ser una obra concesionada no contaba con la información.

Sin embargo, hay dos cosas que el sujeto obligado no toma en cuenta, la primera de ellas resulta del hecho de que la información que se solicita en este punto es la previa a la contratación, por lo que la Dirección debió argumentar si esta información se la dio al particular y como consecuencia no la tiene, o si la tiene pero por haber concesionado la obra ya no la puede entregar; la segunda, y más importante es que del propio contrato se advierte que el Ayuntamiento sí contaba con información previa que debía dar al concesionario, incluso levantar un acta de recepción de lo entregado, esto es advertible de la cláusula octava que dice:

"OCTAVA. PAGO DE ESTUDIOS Y TRABAJOS PREVIOS.

Dentro de los 3 (tres) meses siguientes a la fecha de firma del presente Contrato de Concesión, el concesionario deberá pagar al municipio el monto total de las cantidades erogadas por éste con motivo de los estudios y trabajos previos a la construcción del Estacionamiento Subterráneo, entre los que se incluyen **demolición, estudio topográfico, mecánica de suelos, excavación, muros de contención y en general, todos aquellos gastos pendientes a la construcción del Estacionamiento Subterráneo** que el municipio le compruebe al Concesionario cuyo importe neto no podrá exceder de la cantidad de \$29,466,058.53. (veintinueve millones cuatrocientos sesenta y seis mil cincuenta y ocho pesos 53/100 M.N.)

El concesionario se obliga a recibir las obras y estudios realizados por le Municipio hasta el momento de la celebración del presente Contrato de Concesión, previo dictamen técnico de por medio y entrega de las garantías de vicios ocultos otorgadas por los contratistas a que

se refieren las obras señaladas en párrafo que antecede con los endosos correspondientes, lo cual deberá hacer constar mediante un acta de entrega-recepción, misma que deberá estar firmada por las partes”

Podemos ver que si hay estudios previos a la concesión, por lo que el simple señalamiento de que es una obra concesionada es insuficiente para negar este punto, pues acaso el Ayuntamiento no se quedó con copias de los mismos, esto no se dice en la respuesta.

Tampoco dice, qué estudios de los solicitados por el ciudadano se tienen y cuáles no. Ya sea porque no se realizaron, porque se dieron al particular, o se encuentran en otra área.

Si el Ayuntamiento cuenta con la información del punto A) de la solicitud debe ser entregada al ciudadano, sino deberá fundar, motivar y justificar su inexistencia adecuadamente.

Punto B) de la solicitud de información.

En este punto se pidió información relacionada con estudios de mecánica de suelos, resonancias magnéticas de subsuelos y estudios perimetrales que fueron realizados, **derivado de las inundaciones, los hundimientos y daños provocados a las vías públicas y fincas cercanas a la obra pública**, consistentes en la reconstrucción del nuevo mercado corona y su estacionamiento subterráneo, por la ejecución de dicha obra, incluidos diversos documentos detallados en la solicitud.

Sin embargo, la respuesta fue la misma para todos los puntos, la obra es concesionada un particular y no se cuenta con la información. Esta respuesta general impidió que hubiera un pronunciamiento acerca de si existía o no la información y si esta se poseía o no y por qué, pues el Ayuntamiento tiene la obligación de Inspeccionar la obra concesionada, de conformidad al artículo 108 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, que dice:

Artículo 108. En el contrato-concesión, se deben tener por puestas aunque no se expresen, las cláusulas siguientes:

- I. La facultad del Ayuntamiento de modificar en todo tiempo, la organización, modo o condiciones de la prestación del servicio público;
- II. **La de inspeccionar la ejecución de las obras y la explotación del servicio;**

~~Además el contrato de concesión estableció en su cláusula décima primera en cuanto al estacionamiento subterráneo del Mercado:~~

"El Municipio podrá inspeccionar la ejecución de las obras y las explotación del servicio de estacionamiento público que se preste en el Estacionamiento subterráneo cuando lo estime necesario siguiendo las formalidades de Ley.

.....

.....

Por tratarse de un servicio público concesionado, el Municipio tendrá la facultad de solicitar al Concesionario y éste la obligación de entregar al Municipio toda la información razonable y justificada relacionada con la prestación del servicio de estacionamiento público en el Estacionamiento Público Subterráneo por parte del Concesionario, para verificar el acuerdo funcionamiento de los servicios concesionados y el cumplimiento de la legislación aplicable."

Esta obligación de inspeccionar la obra concesionada tanto en lo relativo al mercado como a su estacionamiento permite que al Ayuntamiento tenga conocimiento e información sobre la ejecución de la obra, ¿lo hizo en cuanto a las inundaciones? ¿Lo documentó? ¿Requirió los estudios al particular? ¿Los conservó o los devolvió? ¿El Ayuntamiento de Guadalajara desconoce totalmente el tema de la inundación y no solicitó los estudios? ¿No hay comunicación acerca de los avances y pormenores de la obra concesionada entre el Ayuntamiento y el particular?

Estas interrogantes, debieron encontrarse implícita o explícitamente en la respuesta para fundar y motivar la inexistencia de la información, pero no se hizo.

Si el Ayuntamiento cuenta con la información del punto B) de la solicitud debe ser entregada al ciudadano, sino deberá fundar, motivar y justificar su inexistencia adecuadamente.

Punto c) de la solicitud de información.

En cuanto a este punto, señaló que en lo relativo al convenio se encontraba en Sindicatura y COPLAUR, sin embargo no analizó cada uno de los puntos que le fueron planteados en el inciso C), pero esto será tema de análisis del siguiente agravio, lo cierto es que al igual que en los puntos anteriores no funda y motiva, porque esta información no la posee.

Si el Ayuntamiento cuenta con la información del punto C) de la solicitud debe ser entregada al ciudadano, sino deberá fundar, motivar y justificar su inexistencia adecuadamente.

Punto d) de la solicitud de información.

En relación al punto d) de la solicitud de información, se solicita el informe geotécnico del proyecto de cimentación del nuevo mercado corona, con diversos documentos.

Sin embargo el sujeto obligado con su respuesta general no fundó, motivó y justificó porque

no contaba con esta información, sólo señaló que toda vez que se trataba de información de una obra concesionada a un particular no se tenía, pero no se expresaron las razones por las que no se tenía.

En el agravio cuarto se hablará sobre la acreditación o no de la existencia de esta información en específico por lo que se reserva su análisis.

Lo cierto es que no se fundó, motivó y justificó la inexistencia, al igual que en los puntos anteriores.

Punto e) de la solicitud de información.

En este punto se solicitó información sobre los permisos, licencia y/o autorizaciones otorgadas por el sujeto obligado al consorcio constructor, encargado de la reconstrucción del nuevo mercado corona y su estacionamiento subterráneo.

Del análisis de la respuesta nos lleva a cuestionar ¿tampoco se tienen los permisos, licencia o autorizaciones otorgadas para la reconstrucción del mercado y su estacionamiento, porque la obra fue concesionada a un particular?

De ninguna manera, esta es información que sí corresponde al Ayuntamiento, y debe entregarse, pues es facultad de este emitir este tipo de autorizaciones, que incluso es información fundamental de conformidad al artículo V inciso t) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Además del mismo contrato en su cláusula segunda se desprende lo siguiente:

"....

El Municipio será responsable de otorgar todos los permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarias para la construcción, operación, mantenimiento y explotación del Estacionamiento Subterráneo y las Instalaciones Municipales."

Entonces no surte efectos el argumento que la obra por ser concesionada por un particular acarrea la inexistencia de la información, por lo que deberá entregarse esta información del punto E) al ciudadano.

Agravio 3.

El tercer agravio del ciudadano consiste esencialmente en que el sujeto obligado: Ayuntamiento de Guadalajara Jalisco a través del Director de Construcción de la Secretaría de Obras Públicas, respondió a su solicitud de información de manera "general", sin especificar a qué documentación pública de la solicitada se refiere, con lo que se transgredió su derecho humano fundamental de acceso a la información pública.

Del análisis de las constancias que integran el expediente de recurso de revisión 680/2015 así como del proceso de administrativo de acceso a la información tramitado por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara, este consejo estima que el tercer agravio es **fundado**.

Lo fundado deviene de la razón fundamental consistente en que la Dirección de Construcción no se pronunció en lo particular sobre cada documento solicitado en los puntos A), B), C), D) y E), como se advierte de su respuesta que dice:

"Me refiero a la solicitud de información capturada en el portal de INFOMEX bajo expediente UT 1526/2015, mediante el cual solicitan copias certificadas de **los Estudios, Proyectos, Convenios, Bitácora, Presupuesto, Programas, Calendarios, Actas e informes relacionados con la construcción del Mercado Corona.**, al respecto le informo que ésta Dirección de Construcción no cuenta con dicha información por tratarse de una obra concesionada a un particular la cual se concurso, contrato y se paga con recurso y financiamiento privado. En relación al convenio y proyectos son competencia de la SINDICATURA MUNICIPAL y la COPLAUR respectivamente."
(lo subrayado es propio).

La Dirección de Obras Públicas no se pronunció sobre cada punto de la solicitud (A, B), C), D) y E) ni sobre cada sub – rubro de cada punto, por ejemplo, en el inciso A) solicitó aproximadamente 10 documentos, de igual manera en el inciso B) aproximadamente 10 documentos, sin embargo, la dependencia sólo hizo mención de manera general que no contaba con "**los Estudios, Proyectos, Convenios, Bitácora, Presupuesto, Programas, Calendarios, Actas e informes relacionados con la construcción del Mercado Corona**", pero se solicitó mucho más que eso y el ciudadano fue específico en cada documento que pidió.

Como analizamos en el agravio 2, esa respuesta de manera general no permitió que se fundara y motivara adecuadamente sobre cada documento que no se tiene.

Por lo tanto asiste la razón al ciudadano, la Dirección de Construcción de la Secretaría de Obras Públicas del Ayuntamiento de Guadalajara no se pronunció de manera particular sobre la existencia o inexistencia, acceso o restricción de cada uno de los documentos solicitados en los puntos A), B), C), D) y E).

Por lo tanto, lo procedente será requerir a la Dirección de Construcción de la Secretaría de Obras Públicas del Ayuntamiento de Guadalajara para que en el plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución se pronuncie sobre la existencia y procedencia de cada uno de los documentos, entregando lo que corresponda y en caso de improcedencias por ser información confidencial, reservada o

inexistente, fundar, motivar y justificar la respuesta.

Agravio 4.

El cuarto agravio del ciudadano consiste esencialmente en que la procedencia parcial decretada por el sujeto obligado respecto de su solicitud de información se hizo de manera ilegal.

Para acreditar la existencia de la información, exhibió un artículo del Semanario de Información y Análisis "**PROCESO JALISCO**" de fecha 19 de abril del 2015, páginas XII, XIII, y XIV, el cual se encuentra titulado "**El nuevo Mercado Corona se hunde**", mismo que de manera textual señala:

"... Este semanario solicitó a través de la Ley de Transparencia (Expediente UTI 170/2015) una copia del Informe Geotécnico del proyecto de cimentación del Mercado Corona, que se ubica entre las calles Hidalgo, Santa Mónica, Independencia y Zaragoza, del centro de Guadalajara. El Ayuntamiento entregó el informe Geotécnico Parcial, fechado el 4 de junio del 2014, y que realizó Salvador Lazcano Días del Castillo – quien encabeza la empresa suelo – Estructura, Consultoría Geotécnica y Sísmica, donde se menciona que el estudio fue solicitado por Moreno a fin de conocer la "cimentación, contenciones y espectro sísmico para edificio de tres niveles y cuatro sótanos." SIC

Nota: lo subrayado es propio.²

Con lo anterior, a consideración del ciudadano se acredita la existencia de parte de la información solicitado, específicamente en la identificada en el punto D) de la solicitud que se refiere a:

"INFORME GEOTÉCNICO DEL PROYECTO DE CIMENTACIÓN DEL NUEVO MERCADO CORONA, QUE SE UBICA ENTRE LAS CALLES SANTA MÓNICA, INDEPENDENCIA, ZARAGOZA Y LA AVENIDA HIDALGO EN EL CENTRO HISTÓRICO DE ESTA MUNICIPALIDAD, SOLICITADO POR EL SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS DEL SUJETO OBLIGADO, CON LA FINALIDAD DE CONOCER LA "CIMENTACIÓN, CONTENCIONES Y ESPECTRO SÍSMICO PARA EDIFICIO DE TRES NIVELES Y CUATRO SÓTANOS". INCLUYENDO: LOS RESULTADOS DEL MISMO, SUS ESPECIFICACIONES, RECOMENDACIONES, OBSERVACIONES, ADVERTENCIAS, LOS ASPECTOS GEOLÓGICOS Y CARACTERÍSTICAS DEL TERRENO ANALIZADO, RIESGOS DE LA OBRA, CARACTERÍSTICAS AMBIENTALES, HIDROLÓGICAS, CLIMATOLÓGICAS Y GEOGRÁFICAS DEL TERRENO DONDE SE REALIZA DICHA OBRA Y SUS ALREDEDORES."

Del análisis de las constancias que integran el recurso de revisión así como del proceso administrativo de acceso a la información del ciudadano este Consejo estima que este agravio es **fundado** y suficiente para conceder la protección más amplia a su derecho humano fundamental.

² Transcripción de lo señalado por el ciudadano en su recurso de revisión en el que hace alusión a un artículo del Semanario de Información y Análisis "**Proceso Jalisco**".

Lo fundado del agravio deviene de la razón fundamental de que el ciudadano si bien es cierto no acredita de manera indubitable la inexistencia de la información aporta elementos indiciarios que presumen la existencia del punto D) de su solicitud de información, lo que requiere un pronunciamiento categórico fundado y motivado sobre su existencia e inexistencia.

El Ayuntamiento de Guadalajara, en su informe de Ley rendido a este sujeto obligado se pronunció en cuanto a la prueba aportada por el ciudadano sobre el artículo del Semanario de Información y Análisis "PROCESO JALISCO", de la siguiente manera:

"En cuanto a las probanzas que oferta, se solicita no sean tomadas en cuenta, en particular la ofrecida en el punto IV, misma que señala que erróneamente como DOCUMENTAL PRIVADA, en virtud ser una nota mediática que carece de todo valor probatorio por ser un "reportaje" de un medio de comunicación y no un documento oficial"

Surge así el siguiente cuestionamiento a dilucidar **¿El artículo del Semanario de Información y Análisis "PROCESO JALISCO" de fecha 19 de abril del año 2015 demuestra de manera indubitable la existencia de la información solicitada en el punto D)?**

La respuesta es no.

Pues por indubitable, entendemos aquellos elementos que no dejen lugar a dudas la existencia, es decir el documento existe.

Podrían ser elementos indubitables aquellas probanzas o documentos a los que el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco otorgan valor probatorio pleno, como pudiera ser una documental pública o una confesión sobre su existencia.

El artículo del semanario "Proceso Jalisco", es una nota o artículo elaborado por un tercero, que narra o describe un hecho o circunstancia particular, sin que por ese sólo hecho lo consignado en el artículo sea cierto.

La existencia de la información relativa al punto D) de la solicitud de información no se acreditó de manera indubitable.

Sin embargo, con la plenitud de jurisdicción concedida por el artículo 92.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios,

este Consejo considera que la probanza aportada por el ciudadano sí tiene valor indiciario, que presumiría más no demostraría la existencia de la información.

El Ayuntamiento de Guadalajara Jalisco no manifestó si era cierto o no, que mediante el expediente UTI 170/2015 entregó copia del Informe Geotécnico del proyecto de cimentación del Mercado Corona, que se ubica entre las calles Hidalgo, Santa María, Independencia y Zaragoza, del centro de Guadalajara.

Tampoco manifestó si era cierto o no, que el Ayuntamiento entregó el Informe Geotécnico parcial, fechado el 4 de junio de 2014 y que realizó Salvador Lazcano Díaz del Castillo – quien encabeza la empresa Suelo – Estructura, Consultoría Geotécnica y Sísmica, donde se menciona que el estudio fue solicitado por Moreno a fin de conocer la “cimentación, contenciones y espectro sísmico para edificio de tres niveles y cuatro sótanos”.

El Ayuntamiento de Guadalajara en su informe de Ley, debió desvirtuar o al menos pronunciarse sobre el cuarto agravio del ciudadano, que se encontraba apoyado con un artículo del Semanario de Información y Análisis “PROCESO JALISCO”.

En ese sentido, este órgano colegiado otorga un valor indiciario a la probanza del ciudadano relativa al semanario, para que el Ayuntamiento de Guadalajara, se pronuncie sobre lo cierto o falso de la entrega de la copia del Informe Geotécnico del proyecto de cimentación del Mercado Corona, que se ubica entre las calles Hidalgo, Santa María, Independencia y Zaragoza, del centro de Guadalajara, dentro del expediente UTI 170/2015.

Como apoyo a lo antes expuesto se cita el siguiente criterio:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.— Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, **y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentis sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presentan se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.**

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido

Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Por ello, resulta parcialmente fundado este cuarto agravio, pero suficiente para que se requiera al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, para que emita una nueva respuesta en la que indique lo cierto o falso sobre sobre lo cierto o falso de la entrega de la copia del Informe Geotécnico del proyecto de cimentación del Mercado Corona, que se ubica entre las calles Hidalgo, Santa María, Independencia y Zaragoza, del centro de Guadalajara, dentro del expediente UTI 170/2015.

Para el caso de que sea cierto, deberá entregar la información al ahora ciudadano en un plazo de 10 días hábiles, para el caso de que sea inexistente, deberá fundar, motivar y justificar su inexistencia.

Por último, en cuanto a los diversos señalamientos del ciudadano consistentes en que se imponga a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara, las sanciones o responsabilidades administrativas correspondientes, porque a su consideración tuvo un actuar negligente y prejuicioso al violentar la leyes que prometió cumplir, este Consejo estima no iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la Titular de la Unida de Transparencia.

Lo anterior es así, porque como se desprende del análisis de esta resolución la Unidad de Transparencia sólo fungió como enlace entre el Ayuntamiento de Guadalajara y el ciudadano para tramitar su solicitud de información.

Las áreas o dependencias que dieron información o bien se pronunciaron sobre la inexistencia de la información fueron:

- Dirección de Construcción de la Secretaría de Obras Públicas.
- Director Jurídico Consultivo.
- Vocal de la COPLAUR.

Estas áreas, fueron las que motivaron la inconformidad del ciudadano, pues estas como se desprende del estudio de fondo de esta resolución, no contestaron debidamente, no acreditaron la inexistencia de la información y no fundaron y motivaron su respuesta.

Por lo anterior, este Consejo estima apercebir a los siguientes servidores públicos:

- ✓ Ingeniero Juan Carlos Navarro Ruiz, Director de Construcción.
- ✓ Licenciado Carlos Francisco Flores de la Torre, Director de lo Jurídico Consultivo.

Que para el caso de incurrir nuevamente en las conductas descritas a los largo de esta resolución relativas a las respuestas e informes proporcionados, que limiten de manera indebida el acceso a la información de los ciudadanos, se les iniciará un procedimiento de responsabilidad administrativa de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo antes expuesto este Consejo:

RESUELVE:

PRIMERO. Es **parcialmente fundado** el recurso de revisión interpuesto por en contra del Ayuntamiento de Guadalajara Jalisco dentro del expediente 680/2015.

SEGUNDO. Se requiere al **Ayuntamiento de Guadalajara Jalisco**, para que en el plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, emita una nueva resolución en la que entregue la información relativa la construcción del Mercado Corona y estacionamiento subterráneo o bien funde, motive y justifique su inexistencia, cumpliendo con lo ordenado en el considerando séptimo.

TERCERO. Se concede un plazo de 3 días hábiles contados a partir de que fenezcan los 10 días otorgados en el resolutivo SEGUNDO, para que informe a este Instituto mediante oficio el cumplimiento de la resolución anexando las constancias que así lo acrediten.

CUARTO. Se apercebe a los servidores públicos del Ayuntamiento de Guadalajara que para el caso de que se incumpla con la presente resolución en cualquiera de sus requerimientos, se impondrá como medida de apremio al responsable una amonestación pública con copia a su expediente laboral, de conformidad al artículo 103.2 de la Ley de

Resolución:
Recurrente:
Consejero Ponente:
Sujeto obligado:

EXPEDIENTE-RR- 680/2015.

Dr. Francisco Javier González Vallejo
Ayuntamiento Constitucional de
Guadalajara.



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

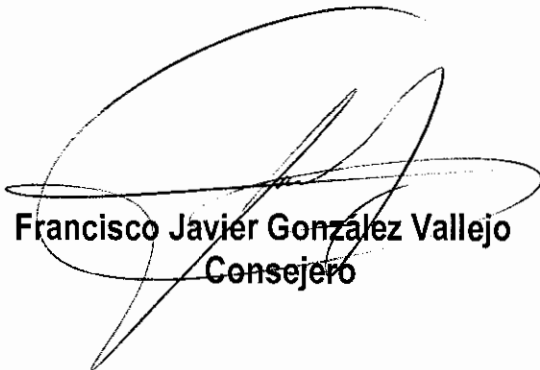
Notifíquese; con testimonio de la presente resolución; personalmente, a la parte recurrente y por oficio al sujeto obligado responsable.

Así resolvió el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco por unanimidad de votos de los Consejeros: Francisco Javier González Vallejo (ponente), Olga Navarro Benavides y la Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco.

Firman la Consejera Presidenta, los Consejeros Integrantes del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo quien autoriza y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero



Olga Navarro Benavides
Consejera



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.